



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIZANO S.A.
DEMANDADO	MARÍA CECILIA HENAO PALACIO y EDISON HENAO PALACIO
RADICADO	050013103009-2006-00136-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*”

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada 25 de abril de 2008 (fls.72 a 77), confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil el 30 de septiembre de 2008, encontrándose inactivo el proceso desde el año 2009, sin que la parte ejecutante invocara acciones para materializar la orden de pago. En consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada María Cecilia Henao Palacio al servicio de la sociedad Anatolia Palacio de Henao y Cía. S. en C, y de los créditos que por honorarios o cualquier otro concepto le llegare adeudar la sociedad Novedades Edicar – Anatolia Palacio de Henao y Cía. S. en C. al codemandado Edison Henao Palacio. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

Notifíquese.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30cf23025ee0fd487915759ee76e611700483c546c69755da2bcfe27a2261df**

Documento generado en 28/10/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>